

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

RADICACION No.76001-31-03-007-2020-00088-00

Auto interlocutorio No. 484.

Santiago de Cali, agosto tres-3- de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda que antecede se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1)Apórtese un NUEVO PODER y DEMANDA dirigidos al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de CALI-REPARTO-.

Lo anterior, por cuanto los aportados están dirigidos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE DEL CAUCA-REPARTO-

2)Corrija la parte actora el párrafo "CUANTIA", por cuanto allí indica que es de MENOR y la estima en la suma de \$133.900.000.

3)Aclárese el poder por cuanto en el aportado indica, que el señor CARLOS DANIEL CARDENAS ÁVILES en su calidad de representante legal de la Sociedad AECSA S.A. confiere poder especial a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO como apoderada del proceso VERBAL DE RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE que cita y menciona a dicha entidad como la demandante, es decir la Sociedad AECSA S.A., pero no indica que la Sociedad AECSA S.A. a través de su representante legal es la que representa a BANCOLOMBIA S.A., a través del poder mediante Escritura Pública No. 1843 del 26 de Mayo de 2016 de la Notaria 20 de Medellín. Es decir, debe corregirlo en la forma como lo indica en la demanda, teniendo en cuenta que el Demandante es BANCOLOMBIA S.A.

4) Indíquese el número del NIT y el domicilio del Demandante BANCOLOMBIA S.A. También indíquese el nombre, el número de identificación y el domicilio de su representante legal.(Art. 82 numeral 2. del C.G.P.), acreditando el nombre de su representante legal con el certificado de existencia y representación legal expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, con vigencia de 2020.

5)Si la entidad LEASING BANCOLOMBIA S.A. fue la que suscribió el contrato LEASING HABITACIONAL No.190691 aportado como base de esta demanda, aclare la parte actora el cambio que tuvo dicha entidad para convertirse en BANCOLOMBIA S.A., que es la que demandante en esta acción de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

6)Apórtese nuevamente la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión, digitalizada, aplicando las reglas establecidos en el decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, so pena de nueva inadmisión.

7)Ordenar adecuar el trámite en forma digital de aquí en adelante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del acuerdo PCSJA20-11567 del cinco(5) de junio de 2020 y en los artículos 3º. y 6º. del decreto 806 de 2020, y demás concordantes.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

A)DECLARASE INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.

C) Una vez se aporte el poder en debida forma se le reconocerá personería a la apoderada judicial principal de la parte actora

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7b83435132c804508cf3e7ecd21dcbffefa23b2e5660efbbe43095c9bbb68ca

Documento generado en 03/08/2020 04:21:12 p.m.